

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 07 de diciembre de 2020. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A, contra TEOBALDO BARRIOS HERNANDEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2020-00554-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La Secretaria

MILENA RAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 29 de abril de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial MIRIAM ESTHER POLO OROZCO, promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía a través d endosatario para el cobro judicial contra el señor FERNANDO ARMANDO LOPEZ POLO, con fundamento en un título valor pagare No. 10567, visible a folio 9 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y del Código General del Proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente el demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así, mismo, la demandante no indica en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses corrientes y moratorios.
- En poder de quien se encuentra el título valor.
- En el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada.

**Segundo.-Reconocer** personería adjetiva a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO  
No. 35 Hoy 30 DE  
Abril DE 2021.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria